



SERJURICON CAB S.A.S

NIT: 900.310.845-1

Señor

JUEZ DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Cra 52#42-73- centro administrativo la Alpujarra.

Edificio José Félix De Restrepo – j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS
CONTRA JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS, RAD. 05-00-131-100-10-2020-
00317-00.**

CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA, Persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de montería, Departamento de córdoba, identificado en debida y legal forma, con cedula de ciudadanía No.10.933.805. De Montería, abogado titulado, inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 277.044. Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**, Me dirijo a su despacho con el respeto que me caracteriza y estando dentro del término y la oportunidad procesal establecida para el efecto, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del auto adiado 07 de diciembre del 2020, el cual fue firmado mediante la suscripción electrónica de firmas para los jueces, auto por medio del cual el despacho judicial a su digno cargo ordeno **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de mi representado., Recurso de reposición y en subsidio apelación que me permito sustentar en las siguientes razones de hecho y de derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Si bien es cierto que mi apadrinado sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora **INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS**, en dos (2) oportunidades, y nunca convivieron, y posterior a ello nunca mas se volvieron a ver o tener relación de ninguna índole.
2. El menor nació en fecha 10 de octubre del año 2012, posteriormente a su nacimiento el menor fue registrado con los apellidos de la madre, conforme adquirió el derecho civil del buen nombre bajo los apellidos **JUAN ANGEL VILLAREAL VANEGAS**. lo que acredita la inseguridad de la hoy demandante o certeza de que el menor **JUAN ANGEL** fuese fruto debatible de esas dos relaciones extramatrimoniales,
3. Cuenta mi apadrinado que periodo después entre 4 a 8 meses reconoció al menor como hijo, en razón a que el mismo, lo dejo la señora **INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS** hoy demandante en compañía del señor que responde al nombre de Ariel Villareal, padre de la demandante, es decir mi apadrinado aun sin saber de manera eficaz tal procreación y a fin de no desamparar al menor actuó siempre bajo la Buena fe, y la moral, del bienestar del menor.

serjuriconcabsas@hotmail.com - serjuriconcabsas2009@gmail.com

Cel.: 3015513814 - 3041142628

Centro La Matuna, Edificio Concasa, piso 12, Oficina 1206

Cartagena, Colombia.



SERJURICON CAB S.A.S

NIT: 900.310.845-1

4. Dicho abandono por parte de la señora **INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS** se originó en virtud que ella vivía y tenía como domicilio principal el municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar., con ocasión a sus estudios de contabilidad.
5. Es por ello que desde la fecha del nacimiento del menor esto es 10 de octubre del año 2012, hasta la fecha del año 2018, el menor siempre convivió con los abuelos maternos, y bajo la responsabilidad del señor **ARIEL VILLAREAL**, persona a la cual mi poderdante señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS** le suministro y suplía las necesidades básicas del menor, estudio, calzado, y demás emolumentos de tracto sucesivo que se derivaran de la manutención de **JUAN ANGEL CARREÑO VILLAREAL**.
6. Es de notable importancia observar que, desde el nacimiento del menor hasta la fecha del mes de julio del año 2018, nunca existió omisión por parte de mi defendido **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS** en cuanto a la manutención del menor y mucho menos acciones judiciales derivadas de inasistencia alimentaria, es entonces que en fecha de agosto de esa misma anualidad 2018, La señora **INDIRA KARINA VILLAREAL**, le exige a mi apadrinado una asignación básica aparte de la manutención que ejercía mi defendido.
7. Exigencia que no tenía sustento en razón a que la dama **INDIRA KARINA VILLAREAL**, una vez nacido el menor, nunca lo tuvo a su cargo., ya que el menor siempre había convivido con los abuelos maternos **ARIEL VILLAREAL** y la señora **BERTA VANEGAZ**, ubicados en el Barrio Villa Sorrento, Mz 10, lote No. 1. De la nomenclatura urbana de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba., domicilio al cual el señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**, llevaba los suministros en especie y dinero para la manutención del menor **CARREÑO VILLAREAL**.
8. Como mi apadrinado no accedió a las pretensiones de mayor exigencia dineraria por parte de la señora **VILLAREAL VANEGAS**, la misma procedió de manera eficaz a citar a mi apadrinado ante la Inspección general de la policía nacional, y fue en la seccional montería, que se llevo acabo la audiencia, en donde se pacta una cuota alimentaria, suministros en salud, educación, y subsidio familiar, *Todo ello siempre y cuando conviviera con el menor y no con los abuelos, en razón a que mi defendido alego que ella no tenía a su cargo el menor, es por tal razón que en el mes de Diciembre del año 2018 ella se traslado con el menor a la ciudad de Medellín.*
9. El señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**, cumplió las obligaciones contraídas en fecha 13 de septiembre del año 2018, hasta el mes de abril del año 2020, en razón a que la señora **INDIRA KARINA VILLAREAL**, le confeso al señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**, en el mes de diciembre del año 2019 que el menor **JUAN ANGEL CARREÑO VILLAREAL**, no era hijo de él, entonces ella acuerda enviar el menor a la ciudad de montería a fin de que el señor **CARREÑO CONTRERAS** le practicara la prueba bilógica de **ADN**, o **PRUEBA DE PATERNIDAD**



SERJURICON CAB S.A.S

NIT: 900.310.845-1

10. Posteriormente con la confesión realizada por la señora **INDIRA KARINA VILLAREAL**, esta misma envió al menor **JUAN ANGEL CARREÑO VILLERREAL**, en compañía de una amiga hasta la ciudad de montería con el fin de practicarle la prueba al menor, fue entonces que en fecha 13 de enero del año 2020, mi defendido procedió a realizar la prueba biológica al menor **JUAN ANGEL** mediante procedimiento científico (**PR-TC -001-V012**) y con las anotaciones del control de casos (**FO-TC-062**) y mediante obtención del método (**CHELEX AL 5% WALSH ET.AL. BIO TECNHNQUES 10 (1991):506-513** o con el protocolo de precipitación salina salting – out (Miller et al. 1988 nucleid acid Res16:1215) según lo estipulado en el procedimiento técnico científico (PR-TC-001-V012) ante el laboratorio **ALVEN IPS S.A.S**, De la ciudad de montería.
11. Una vez realizada la prueba, el menor estuvo a cargo de mi apadrinado judicial, y en fecha 20 de enero del año 2020, fue enviado con la tía materna quien responde al nombre de **IRENE VILLAREAL** hasta la ciudad de Medellín, ciudad que tiene por domicilio principal la señora **INDIRA KARINA**. Fue entonces que en fecha 24 de enero del año 2020, se me entregó el resultado por parte del laboratorio **GENES** con domicilio en la ciudad de Medellín, centro comercial Monterrey, Cra 48, No.10-45- Cons 611-612., el cual establece que los perfiles genéticos observados en la prueba de ADN realizados al menor **JUAN ANGEL**, permiten concluir que mi poderdante señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS** no es el padre biológico del plurimencionado menor.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la constitución política, y el artículo 5 de la ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública, sus decisiones son independientes, esto enmarca que necesariamente a la negatividad judicial o toma de decisiones sobre un tema específico debe estar bajo el amparo de la ley, de la mano con la viabilidad jurídica pertinente, y la excepciones que la misma ley prevé,

Pero ante todo siempre debe prevalecer la ley sustancial, lo que me obliga a citar, los artículos 92, 223, modificados por la ley 1060 del año 2006, y 237, modificado por la ley 1 de 1976 del código civil artículo 22, de la ley 95 de 1980, artículo 6, del decreto 1260 de 1970, modificado por la ley 962 del año 2005 artículos 44 y 45 modificado por el decreto 2282 de 1989., artículo 1 y 2 y ss. De la ley 1060 del 2006, y las prerrogativas del artículo 626 y 627 de la ley 1564 del año 2012. el cual establece las acciones mediante el cual mi defendido en razón, a una confesión seda por enterado por parte de la hoy accionante **INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS**, que el menor objeto de litis alimentaria NO ES HIJO de este último, lo que obliga de manera vehemente a salvaguardar los derechos constitucionales que se predicán para los hijos propios de mi apadrinado judicial.

De la misma forma es contundente establecer que la prueba biológica ratifica de forma científica y cierta, que el menor no es hijo de mi apadrinado, es entonces cuando a la fecha de la presente acción, y por parte del colega demandante pretende hacer valer derechos incierto. Es por ello que sin violentar la autonomía procesal de esta honorable judicatura se revoque el mandamiento en favor de la ejecutante y en contra de mi defendido,



SERJURICON CAB S.A.S

NIT: 900.310.845-1

PRUEBA

Me permito allegar como prueba, prueba de paternidad, realizada por el laboratorio GENES de la ciudad de Medellín.

Anexo.

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor juez, y sin el ánimo de violentar su autonomía procesal, se sirvan reponer el auto de fecha 7 de diciembre del año 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago del proceso de la referencia. Y en contra de mi poderdante **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**.

SEGUNDO: Se le designe al menor **JUAN ANGEL CARREÑO VILLAREAL** un curador ad-litem, por no poder ser representado por su madre, por tratarse de una impugnación de paternidad con base a la prueba biológica de la cual tiene conocimiento la hoy accionante **INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS** y lo establecido en el artículo 45 del C.P.C. Y C.G.P. según normas complementarias.

TERCERO: Que mediante sentencia judicial se declare que el menor **JUAN ANGEL CARREÑO VILLAREAL** Concebido por la señora **INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS** en fecha 10 de octubre del año 2012, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, **NO ES HIJO DE MI DEFENDIDO JUDICIAL JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**.

CUARTO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **JUAN ANGEL CARREÑO VILLAREAL** no es hijo legítimo del señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**, se comunique al notario y cura párroco para los efectos pertinentes.

De usted,
Atentamente,

CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA

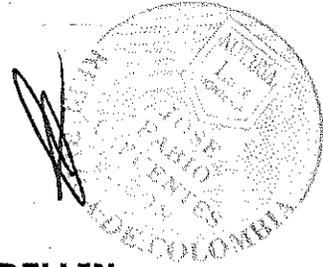
C.C.No.10.933.805. Montería.

T.P.No. 177.044. Del H.C.S.J.



SERJURICON CAB S.A.S

NIT: 900.310.845-1



Señor

JUEZ DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Cra 52#42-73- centro administrativo la Alpujarra.

Edificio José Félix De Restrepo – j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE INDIRA KARINA VILLAREAL VANEGAS
CONTRA JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS, RAD. 05-00-131-100-10-2020-
00317-00.**

MEMORIAL DE PODER

JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS, Mayor y vecino de la ciudad de montería, departamento de (córdoba), identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y amparado al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la empresa de asesorías jurídicas **Serjuricon Cab s.a.s.** identificada tributariamente con el Nit No. 900310845-1, representada legalmente; mediante el presente memorial, y amparado al derecho de postulación, mediante el presente memorial, me permito conceder poder general amplio, suficiente y todo a cuanto derecho se refiere, al abogado, **CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA**, también persona mayor, domiciliado en esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.933.805. De Montería, departamento de Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.044 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma y ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia y lo lleve hasta su feliz terminación.

Mi apadrinado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, presentar recursos, presentar las acciones constitucionales de tutelas, reasumir y todo a cuanto derecho se refiere para la defensa de mis intereses y facultado de acuerdo a las acciones que trata el artículo 74 y 84 del C.G.P.

Manifiesto que relevo a mi apoderado de gastos procesales, costas y agencias en derecho.

Ruego señor Juez, concederle personería jurídica a mi apadrinado para el presente asunto.

De usted, Atentamente,

JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS
C.C.No. 11.001.153. De Montería.

Acepto,

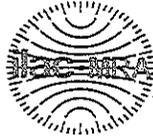
CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA
C.C.No. 10.933.805. De Montería.
T.P.No. 277.044. Del H.C.S.J.

serjuriconcabsas@hotmail.com - serjuriconcabsas2009@gmail.com

Cel.: 3015513814 - 3041142628

Centro La Matuna, Edificio Concasa, piso 12, Oficina 1206
Cartagena, Colombia.

genes



PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 26768

Tipo : Normal

Solicitante : **ALVEN IPS SAS - MONTERIA**
Radicado : **NO APLICA**

FORMATO: FO-TC-003
VERSIÓN: 005
COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS**

C.C. : 11001153

Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex

Marcadores Genéticos : VeriFiler Express

Responsable toma de muestra : **DINA LUZ GONZALEZ FLOREZ**

Hijo (HH) : **JUAN ANGEL CARREÑO VILLARREAL**

NUIP : 1062975546

Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex

Marcadores Genéticos : VeriFiler Express

Responsable toma de muestra : **DINA LUZ GONZALEZ FLOREZ**

METODOLOGÍA

- 1. Registro de usuarios:** En el formato Registro de Usuarios (FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
- 2. Muestras Biológicas.** La toma de muestra se hace según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Control de Casos y Muestras (FO-TC-062).
- 3. Obtención del ADN.** Se obtiene principalmente mediante el método de Chelex al 5% (Walsh et al., BioTechniques 10 (1991):506-513 o con el protocolo de precipitación salina salting-out (Miller et al., 1988, *Nucleic Acid Res* 16: 1215) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
- 4. Amplificación del ADN.** Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - S. IAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tanto autosómicos como ligados a los cromosomas sexuales, agrupados en los múltiples descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Autosómicos: PP16, FFFL, GDE, PowerPlex Fusion y VeriFiler Express; ligados al Cromosoma Y: Y-Min, GEPY y Y-Filer Plus; y ligados al Cromosoma X: X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus 12-X.
- 5. Tipificación de las muestras.** Se realiza por electroforesis en geles de poliacrilamida con tinción con Nitrato de Plata o lectura en el Analizador Genético FMBIO IIe (HITACHI), también mediante Electroforesis Capilar con el Analizador Genético ABI3500, según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
- 6. Cálculos estadísticos.** Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio para los diferentes marcadores genéticos utilizados, aplicando las fórmulas descritas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p.p. 441-420) o mediante el uso del programa computacional Familias de distribución libre en internet y validado para este uso.
- 7. Control de calidad.** El laboratorio participa anualmente en un ejercicio interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PP1016). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- 8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica.** Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

*En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
Genes SAS esta certificado por SGS con la NTC ISO 9001:2015, Certificado CO10/3609*

Fecha de recepción de las muestras : 13 de enero de 2020
Fecha finalización de los análisis : 23 de enero de 2020
Fecha de impresión del informe de resultados : 24 de enero de 2020

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios
Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 26768

FORMATO: FO-TC-003

Solicitante : ALVEN IPS SAS - MONTERIA
 Radicado : NO APLICA

VERSIÓN: 005

COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS
 Hijo (HH) : JUAN ANGEL CARREÑO VILLARREAL

C.C. : 11001153
 NUJIP : 1062975546

RESULTADOS

MARCADOR GENÉTICO	Presunto Padre (P)	Hijo (HH)	IP
Amelogenina	X / Y	X / Y	
Y-InDel	2	2	
D3S1358	15 / 18	15 / 17	0,9328
vWA	12 / 15	15 / 17	1,6480
D16S539	12	9 / 10	0,0000
CSF1PO	9 / 11	7 / 12	0,0000
TPOX	8 / 11	8 / 11	1,4838
D8S1179	11 / 14	13	0,0000
D21S11	29 / 30	29 / 30	2,0690
D18S51	17 / 20	13	0,0000
Penta E	12	10 / 20	0,0000
D2S441	10 / 12	10 / 14	1,1875
D19S433	15	13 / 14	0,0000
TH01	7 / 9	6 / 8	0,0000
FGA	21 / 23	21 / 23	3,5675
D22S1045	15 / 16	16	1,3080
D5S818	12	12	3,7552
D13S317	11 / 12	13	0,0000
D7S820	12	11	0,0000
U 43	12 / 13	11 / 12	1,0618
D10S1248	15	13	0,0000
D1S1656	14 / 18,3	13 / 16	0,0000
D12S391	17 / 19	17 / 19	3,9675
D2S1338	19 / 22	17 / 19	2,0747
Penta D	13	9 / 10	0,0000

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor **JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS** y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a **JUAN ANGEL CARREÑO VILLARREAL** como se muestra en este informe.

CONCLUSION

Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **JUAN ANGEL CARREÑO VILLARREAL**

JUAN MANUEL CARREÑO CONTRERAS

no es el Padre Biológico de

Diana Patricia Aguirre
DIANA PATRICIA
 Analista autoriza

Libardo Mendoza Novoa
LIBARDO MENDOZA NOVOA
 Analista